



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-236/2021

IMPUGNANTE: SERGIO ZENÓN
VELÁZQUEZ VÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA
FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila, que declaró la existencia de la infracción de promoción personalizada atribuida al presidente municipal de Nava, Sergio Velázquez, por la difusión de propaganda gubernamental, a través de diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, relacionada con obras y acciones de gobierno durante el desarrollo de las campañas electorales, por lo que determinó dar vista al ayuntamiento a fin de que impusiera la sanción correspondiente; **porque esta Sala considera** que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales la responsable determinó que se acreditó la difusión de propaganda gubernamental, bajo la consideración esencial de que el denunciado, en su carácter de servidor público, realizó publicaciones en su cuenta de Facebook durante el periodo de campaña electoral que reflejaban los logros de su gobierno, lo cual no podía estimarse amparado por el ejercicio de la libertad de expresión, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	5
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	6
2. Resolución y agravios concretamente revisados	8
3. Valoración	10
Resuelve	13

Glosario

Actor/Sergio Velázquez/Impugnante: Sergio Zenón Velázquez Vázquez, presidente municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza.
Instituto Local: Instituto Electoral de Coahuila.
PAN: Partido Acción Nacional.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Coahuila/Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Local que tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental atribuida al presidente municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de enero de 2021⁴, **inició el proceso electoral en Coahuila de Zaragoza**, en que se renovarían, entre otros cargos, los integrantes de los ayuntamientos.

2. Del 4 de abril al 2 de junio, se llevaron a cabo las **campañas electorales** para los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza⁵.

3. El 23 de abril, el **PAN denunció** al presidente municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, Sergio Velázquez, por la difusión de diversas imágenes y un vídeo publicados en su cuenta de Facebook los días 3, 7, 12, 17 y 21 de abril, durante el periodo de campañas electorales, que podrían constituir propaganda gubernamental. Las publicaciones fueron las siguientes:

Hecho denunciado	Contenido relevante
------------------	---------------------

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Véase el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitido por el Instituto Local, disponible en el enlace: http://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2021/3_Calendario_Integral_PE_2021.pdf

Hecho denunciado	Contenido relevante
	<p>Imagen publicada el 3 de abril.</p> <p>Texto:</p> <p><i>Después de tantos años, por fin los compañeros bomberos de la delegación Venustiano Carranza estarán recibiendo una apagadora de ataque rápido, con ello podrán dar un servicio apropiado a la ciudadanía. ¡Ya casi lista! #HechosNoPalabras</i></p>
	<p>Video publicado el 7 de abril.</p> <p>Encabezado:</p> <p><i>A partir del día de hoy, toma de muestras de laboratorio sin costo, en el Centro de Salud.</i></p> <p>Contenido del video:</p> <p><i>Se aprecian una persona del género hombre y otra del género mujer, donde el hombre dice: "... estoy aquí afuera del centro de salud de este municipio, acompañado de la Doctora Alejandra, que es la directora de nuestro centro de salud. Y miren, comentarles, que cuando una persona necesita algún tipo de examen de laboratorio, pues en nuestro municipio comúnmente tienen la necesidad de acudir a un laboratorio privado. ¿Qué es lo que sucede? Pues que al ir a un laboratorio privado lógicamente el examen, cuesta y entendemos que hay muchas familias que, en ocasiones, aunque tengan que hacerse un examen de laboratorio para saber su estado de salud, sino tienen el recurso pues no acuden, para poder practicárselo. Es por eso que, trabajando desde el centro de salud municipal y en apoyo también del gobierno del estado. Pues comentar/es que a partir del día de hoy las personas que no sean derechohabientes del IMSS, las personas que no tengan IMSS y que necesiten un examen de laboratorio, aquí en el centro de salud a partir del día de hoy se les estará realizando este examen de laboratorio sin ningún costo, será gratuito, para poder ayudar a las personas, a las familias de Nava que si lo necesiten (...)</i></p>

Hecho denunciado	Contenido relevante
	<p>Imagen publicada el 7 de abril.</p> <p>Texto:</p> <p><i>¡Que chulada! Esta tarde supervisé el avance en la mejora de las boleterías de nuestra plaza principal.</i></p>
	<p>Imagen publicada el 12 de abril.</p> <p>Texto:</p> <p><i>Aprovechamos esta chulada de mañana supervisando la instalación de mesas de picnic en la plaza de la col. Nueva Saucedá.</i></p>
	<p>Imagen publicada el 17 de abril.</p> <p>Texto:</p> <p><i>Excelente respuesta de nustras niñas, niños y adolescentes en el arranque de las #ClínicasGuerreras #Nava con maestros deportivos del #ClubSantos ¡Gracias a PRONNIF!</i></p>
	<p>Imagen publicada el 21 de abril.</p> <p>Texto:</p> <p><i>Hoy supervisamos el avance en la construcción de la plaza en la col. Las Torres, en la cual además se instalará pasto sintético en la cancha de fútbol rápido.</i></p>
	<p>Imagen publicada el 21 de abril.</p> <p>Texto:</p> <p><i>El día de hoy supervisamos el avance en la pavimentación de la calle Cuauhtémoc.</i></p>



4. El 7 de julio, el **Instituto Local remitió** el expediente al Tribunal de Coahuila para que resolviera lo conducente (DEAJ/PES/021/2021⁶).

5. El 20 de julio, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. **En la sentencia impugnada⁷**, el Tribunal de Coahuila declaró la existencia de la infracción de promoción personalizada atribuida al presidente municipal de Nava, Sergio Velázquez, por la difusión de propaganda gubernamental, a través de diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, relacionada con obras y acciones de gobierno durante el desarrollo de las campañas electorales, por lo que determinó dar vista al ayuntamiento a fin de que impusiera la sanción correspondiente.

2. **Pretensión y planteamientos⁸**. El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia impugnada, bajo la consideración esencial de que el Tribunal Local no consideró que las publicaciones denunciadas se realizaron con el fin de ampliar la libertad de expresión e información en el ejercicio de sus atribuciones como presidente municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza.

3. **Cuestión a resolver**. Determinar si a partir de lo que plantea el impugnante ante esta Sala Monterrey, ¿se confrontan las razones que expresó el Tribunal Local para establecer la acreditación de difusión de propaganda gubernamental?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila, que declaró la existencia de la infracción de promoción personalizada atribuida al presidente municipal de Nava, Sergio Velázquez, por la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obras y acciones de gobierno

⁶ Lo anterior, previo a instruir el respectivo procedimiento especial sancionador, en el que verificó la existencia de las publicaciones denunciadas, admitió la denuncia, se negó el otorgamiento de medidas cautelares y se ordenó emplazar al denunciado, para finalmente llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

⁷ Sentencia de 20 de julio de 2021, emitida en el expediente TECZ-PES-12/2021.

⁸ La demanda se recibió en esta Sala Monterrey el 26 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

durante el desarrollo de las campañas electorales, por lo que determinó dar vista al ayuntamiento a fin de que impusiera la sanción correspondiente; **porque esta Sala considera** que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales la responsable determinó que se acreditó la difusión de propaganda gubernamental, bajo la consideración esencial de que el denunciado, en su carácter de servidor público, realizó publicaciones en su cuenta de Facebook durante el periodo de campaña electoral que reflejaban los logros de su gobierno, lo cual no podía estimarse amparado por el ejercicio de la libertad de expresión, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁹.

⁹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios¹⁰, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^ª)).

¹⁰ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de*

cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En efecto, en el escrito que dio origen a la decisión del Tribunal de Coahuila, el PAN denunció al presidente municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, Sergio Velázquez, por la difusión de diversas imágenes y un vídeo publicados en su cuenta de Facebook los días 3, 7, 12, 17 y 21 de abril, en las que difunde acciones

8

acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.



y logros de su gobierno durante el periodo de campañas electorales que podrían constituir propaganda gubernamental

Al respecto, el Tribunal de Coahuila, en la sentencia impugnada, determinó que sí se acreditaba la difusión de propaganda gubernamental, bajo las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, señaló que el propio denunciado reconoció que le pertenecía el perfil de Facebook donde se realizaron las publicaciones denunciadas y que sí las realizó.

- Enseguida, expuso un marco normativo en el cual mencionó los criterios para acreditar la infracción de propaganda gubernamental.

- Luego, determinó que en la publicación denunciada de 3 de abril no se actualizaba el elemento temporal, porque su difusión se realizó antes del inicio del periodo prohibido por la ley.

- También, destacó que la publicación de 7 de abril de un video por el cual comunica que se *estarán tomando pruebas de laboratorio de manera gratuita*, se actualiza el supuesto de excepción a la restricción de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, ya que está relacionada con la realización de servicios de salud a favor de la ciudadanía, como lo permite la norma aplicable.

- Por tanto, consideró que únicamente las publicaciones realizadas el 7, 12, 17 y 21 de abril, se realizaron durante el periodo de campañas electorales.

- En ese sentido, puntualizó que el propio actor reconoció, expresamente, la difusión de las publicaciones relacionadas con las obras y acciones de su gobierno en su cuenta de Facebook, así como que él maneja la cuenta.

- Sobre esa base, concluyó que las publicaciones realizadas los días 7, 12, 17 y 21 de abril constituyen propaganda gubernamental, porque: i) fueron realizadas durante las campañas electorales, ii) los mensajes fueron publicados por el presidente municipal de Nava en la cuenta de Facebook que

utiliza como servidor público y, iii) el contenido está relacionado con la supervisión y presentación de obras y acciones de gobierno, porque se difunden mejoras de espacios públicos del municipio que gobierna el denunciado.

- Incluso, la responsable enfatizó que no podía considerarse que la propaganda gubernamental, a partir del periodo de campañas, se encontrara amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión, ya que el servidor público es responsable de asegurar que la comunicación gubernamental, en cualquier medio que se difunda, incluidas las redes sociales, sea acorde con los parámetros constitucionales, de tal forma que la privacidad de esos perfiles obedece al tipo de información que en ellos se publique porque, en todo caso, las cuentas de los funcionarios en redes adquieren la misma relevancia pública que sus titulares.

- En ese contexto, la responsable determinó dar vista al ayuntamiento de Nava, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que impusiera la sanción correspondiente.

10

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante dirige sus planteamientos bajo el argumento central de que el Tribunal Local no estudió la totalidad de sus planteamientos, así como las pruebas ofrecidas dentro del juicio porque no consideró que las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook iban en el sentido de ampliar la libertad de expresión e información, así como en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo de presidente municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente los argumentos sustanciales en que se sustenta el sentido de la determinación impugnada sobre la existencia de la infracción de promoción gubernamental que se le atribuye.

Lo anterior, fundamentalmente, porque las consideraciones a partir de las cuales la responsable **sustenta la conclusión de que se acreditó** la difusión de propaganda gubernamental, **no son debidamente cuestionadas por el**



impugnante y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En efecto, el inconforme no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que la acreditación de la difusión de propaganda gubernamental derivó de que el servidor público, en su carácter de presidente municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, realizó publicaciones en su cuenta de Facebook en la etapa de campaña electoral, relacionadas con la supervisión y presentación de obras y acciones de gobierno sobre mejoras de espacios públicos del municipio que gobierna el denunciado.

Sin que sea suficiente que ante esta Sala el impugnante se limite a referir que el Tribunal Local debió considerar que las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook tenían la finalidad de ampliar la libertad de expresión e información, así como en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo de presidente municipal pues, como se explicó, con ello no enfrenta todas las consideraciones expresadas por la responsable respecto de la existencia de la propaganda gubernamental.

Maxime que la responsable, sobre el tema de la libertad de expresión, concluyó que no podía considerarse que la propaganda gubernamental, a partir del periodo de campañas, se encontrara amparada bajo el ejercicio de ese derecho, pues el servidor público es responsable de asegurar que la comunicación gubernamental, incluida las redes sociales, sea acorde con los parámetros constitucionales, ya que la privacidad de esos perfiles obedece al tipo de información que en ellos se publique porque, en todo caso, las cuentas de los funcionarios en redes adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, sin que esas razones, como se adelantó, tampoco sean controvertidas por el impugnante.

3.2. En ese sentido, es **ineficaz** el argumento del inconforme en el que señala que las publicaciones *no contenían elementos que pudieran calificarse tendentes a personalizar su imagen como servidor público, como tampoco vincularlo directamente con el proceso electoral o se estuviera promoviendo la candidatura de un tercero.*

Ello, porque el impugnante parte de la idea incorrecta que lo sancionaron por promoción personalizada en propaganda gubernamental, cuando en realidad lo que se analizó fue la prohibición de difundir ese tipo de propaganda en tiempo de campaña, por lo que no es trascendente si las publicaciones tenían elementos de personalización, sino sólo la calidad de la propaganda y su temporalidad.

Esto es, la prohibición tiene un carácter temporal, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, evidentemente, con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

De ahí que, como se adelantó, sea **ineficaz** su planteamiento en el que afirma que las publicaciones denunciadas buscaban ampliar la libertad de expresión y de información, porque, como lo estableció la responsable y esta Sala coincide, la propaganda por la que se le sancionó no se encuentra en los referidos supuestos de excepción.

12

Además, en todo caso, no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, en cuanto a que las publicaciones buscaban generar la aceptación y apoyo de la ciudadanía para beneficiar al partido que en su momento lo postuló, con independencia de que el denunciado no se encontrara participando como candidato, pues con ello se establecía una ventaja que las otras opciones políticas no tenían pues, como ya se dijo, se limita a señalar que las publicaciones no contenían elementos dirigidos a personalizar su imagen¹¹.

3.3. Asimismo, resulta **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que refiere que el Tribunal Local no tomó en cuenta *la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho*, porque como ya se mencionó, con ello tampoco controvierte las consideraciones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

Además, en todo caso, no tiene razón, porque, contrario a lo que señala, la responsable sí tomó en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y

¹¹ Sobre el aspecto de participación del denunciado en el actual proceso electoral, es importante destacar que no fue registrado para participar por algún cargo en la contienda y, por ende, no contendió como candidato, como se desprende del informe rendido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, visible en la página 069 del cuaderno accesorio único.



precisamente, derivado de ello, determinó imponer una sanción, incluso, como se mencionó, el Tribunal Local, puntualizó que no era posible considerar que la propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales esté amparada por la libertad de expresión.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la *responsable*.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.